



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6648285 Radicado # 2025EE138837 Fecha: 2025-06-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER120759 del 6 de junio de 2025. Queja por presunto exceso de ruido y vertimientos en montallantas de la localidad de Kennedy.

Respetada comunidad:

Según el radicado de la comunidad, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una queja anónima por varias problemáticas generadas en la operación sobre el espacio público del "Montallantas Speed", ubicado en la Calle 26 Sur No. 93-61, barrio Ribera de Occidente de la localidad de Kennedy. Entre las afectaciones se refiere el presunto exceso de ruido y vertimientos de aceites sobre la calle.

En virtud de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente responderá la solicitud de acuerdo con las funciones asignadas a la entidad en los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y 450 de 2021. Para lo cual se pronunciará frente a: i) ruido y ii) vertimientos y aceites usados.

En materia de ruido¹

La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009², adelanta la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental. Con este fin, por intermedio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realiza actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁵ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁶).

Ahora bien, es preciso aclarar que la afectación que se manifiesta en la solicitud es generada por fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (fuentes móviles). Al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación. Aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 del

¹ Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA

² **Decreto Distrital 175 de mayo de 2009** "por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009"

³ **Decreto 1076 de 2015** "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁴ **Resolución 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁵ **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

⁶ **Ley 2387 de 2024** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley [1333](#) de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"



2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos. Por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas.

Por las razones expuestas, a la fecha no existe una norma específica que permita a esta autoridad ambiental ejercer una evaluación sobre la emisión causada por fuentes móviles y su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

Así las cosas, esta Secretaría carece de competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Sin embargo, dado que la problemática es motivada por el comportamiento inadecuado de los propietarios del establecimiento, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva, así como lo indica el artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷ relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno.”. Esto por tratarse de una perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

Asimismo, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada como: “...INDEBIDA OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO...”, esta Secretaría no tiene dentro de sus funciones el control a la afectación generada en espacio público. Por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta entidad. Se trata de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las alcaldías locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁸.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente y con fundamento en el con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁹, se corre traslado a la Estación de Policía de Kennedy, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Igualmente se traslada a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio y orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya. Esto, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia en la evaluación de las posibles afectaciones que por convivencia puedan ser generadas por las actividades económicas, así

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁸ **Decreto 1421 de 1993** “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

⁹ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



como tampoco, sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

En materia de vertimientos y aceites usados¹⁰

Esta Secretaría, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza diferentes actividades de control frente a la gestión de residuos peligrosos en el distrito capital, enmarcadas dentro de sus funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de 2009. Dentro de ellas se encuentran:

- A. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que inciden sobre el recurso hídrico y el suelo.
- B. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades relacionadas con la calidad y el uso del agua.
- C. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades de generación, recolección, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos tóxicos y de producción, comercialización o acopio de hidrocarburos en el marco de las competencias de la Secretaría.
- D. Adelantar acciones operativas y de control ambiental dirigidos al mejoramiento de la calidad del agua y del manejo de residuos en el marco de las competencias de la Secretaría.

Conforme lo anterior, no se encuentra dentro de sus funciones lo relacionado con riesgos sanitarios o afectaciones a la salud pública que pueda generar la inadecuada operación de un establecimiento a quienes hacen parte del entorno en el que se desarrolla la actividad. Tampoco se encuentra realizar actividades de control y vigilancia en el espacio público de la ciudad, teniendo en cuenta que **en cabeza de las Alcaldías Locales se encuentra el control, protección, conservación y recuperación del espacio público**. Esto de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, el cual establece, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 86. Atribuciones correspondientes a los Alcaldes Locales:

Numeral 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicable, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)

Numeral 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su

¹⁰ Información aportada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. (...)

Numeral 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Y a su vez, de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el cual establece, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

Numeral 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Numeral 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

Numeral 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, las cuales representan un riesgo para los recursos suelo y agua subterránea del área, como ya se anunció, se hará el traslado a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que sea atendido desde sus competencias, se subsane dicha situación y se garantice el uso adecuado del espacio público.

En estos términos se dio respuesta a la queja, no sin antes manifestar la disposición que le asiste a la Secretaría Distrital de Ambiente para suministrar o aclarar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con copia: Karla Tathyanna Marín, Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy.
Dirección: TV 78 K No. 41 A – 04 SUR. Teléfono: (+601) 4481400. Correo electrónico:
cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co.

Comandante de Policía Estación de Kennedy. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05. Teléfono:
3503150315. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co.

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2025ER120759 del 2025-06-06.pdf (3 folios)

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO PIZA
MÓNICA ALEXANDRA CORTÉS BERMÚDEZ

Revisó: LAURA MARÍA RIAÑO JIMÉNEZ
ANDRÉS FELIPE ESCOBAR HERRERA
DIEGO ALEJANDRO PADILLA MORENO

Aprobó: ANDREA CORZO ÁLVAREZ
FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

Consolidó: ANGÉLICA HIGUERA RODRÍGUEZ
Proyectó: ANGÉLICA HIGUERA RODRIGUEZ
Revisó: ANGÉLICA HIGUERA RODRIGUEZ

Aprobó: DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO